firmative: Ad II. Pro gratia sanationis ad cautelam.» *(Ciudad de Dios*, vol. 34, pág. 297.) El Capítulo general de Definidores celebrado en Avila en 25 de Mayo de 1895, hace mención del anterior decreto en la denunciación XII, del modo siguiente: «Denunciamus Sedem Apostolicam sententia edita sub die 16 Decembris 1893 a S. Congregatione Concilii declarasse Decreta ab eadem S. Congregatione super celebratione Missarum emanata et inserta ab Innocentio PP. XII in sua Constitutione diei 23 Decembris anno 1697, quæ incipit: *Nuper*, obligare regulares cum pœnis in iisdem decretis contentis, non solum in Italia insulisque adjacentibus, sed ubique terrarum.» (Véase la Revista *Analecta O. P.*, anno III, fasc. IV, página 199.) *

CAPÍTULO VIII

ARTÍCULO PRIMERO

De las ceremonias de la Misa.

2051. Antes de comenzar á tratar en particular de las ceremonias de la Misa, se ha de poner como fundamento de esta materia la definición dogmática del Tridentino, que dice así: «Si quis dixerit cæremonias, vestes et externa signa, quibus in Missarum celebratione Ecclesia catholica utitur, irritabula impietatis esse magis quam officia pietatis, anathema sit.» (Sess. 22, can. 7.)

P. ¿Cómo obligan las ceremonias de la Misa?

R. El Tridentino, en la sess. 7, can. 13, dice así: «Si quis dixerit receptos et approbatos Ecclesiæ catholicæ ritus in solemni Sacramentorum administratione adhiberi consuetos, aut contemni, aut *sine peccato a ministris pro libito omitti, aut in novos alios per quemcumque ecclesiarum pastorem mutari posse, anathema sit.*» Como la celebración de la Misa pertenece ciertamente á la administración del sacramento de la Eucaristía, no se puede dudar de que el Concilio habla también con el sacerdote celebrante cuando, haciendo mención de los ritos aprobados por la Iglesia, dice que no se pueden omitir sin pecado.

Además, en el principio del Misal Romano se pone la bula de San Pío V, que dice así: «Mandantes et districte præcipientes omnibus et singulis in virtute sanctæ obedientiæ, ut ceteris omnibus rationibus et ritibus ex aliis missalibus in posterum penitus omissis, Missam juxta ritum, modum, ac normam, quæ per missale hoc a nobis nunc traditur, decantent, ac legant. Neque in Missæ celebratione alias cæremonias, vel preces, quam quæ hoc missali continentur, addere vel recitare præsumant.»

En vista de esta bula, no se puede defender la opinión de los que afirman que todas las rúbricas del misal son *meramente directivas* y *de consejo;* porque, como rectamente nota San Ligorio, San Pío V manda con precepto de obediencia que la Misa se celebre según el rito, modo y norma del Misal Romano, lo cual no cumpliría el que variase las ceremonias que prescribe el mismo misal.

Los autores se dividen en la graduación de la culpa que cometen los que no observan en la celebración de la Misa las rúbricas del misal, como puede verse en San Ligorio, en el lugar citado. Yo me adhiero en un todo á la autorizada opinión del Santo Doctor.

1.° Hay rúbricas que son solamente directivas y de consejo, y éstas son las que señalan lo que se ha de hacer ó rezar antes ó después de la Misa, si bien algunas de ellas obligan *sub veniali;* como el decir las oraciones que prescribe la rúbrica para cuando se reviste el sacerdote, v. gr., cuando dice: *Impone, Domine, capiti meo*, etc., y *lo mismo* al ponerse el alba y las demás vestiduras: «*hanc omissionem esse culpabilem, sed non plus quam venialem;* ut putant Lugo, Laym., Salm.,» etc., dice San Ligorio. También sería venial, dice el Santo, si el sacerdote no lavase las manos antes de celebrar; y que áun pudiera ser mortal «si manus sint *valde immundæ*, propter reverentiam sacrificii;» pero que no habría culpa alguna en no lavarse las manos después de decir Misa, porque es meramente directiva la rúbrica que lo ordena (lib. 6, número 409).

En cuanto á las oraciones con que se ha de preparar el sacerdote para celebrar, no hay precepto que las imponga; pero pecaría venialmente el sacerdote que sin urgencia de celebrar dijese Misa sin preparación alguna. He aquí las palabras de San Ligorio: «Sacerdos qui *sine ulla* præparatione, saltem domi facta, ad sacrificandum accederet, puto ab aliqua culpa non excusandum.»

En cuanto á las oraciones que se dicen cuando el sacerdote se reviste para decir Misa: *Impone, Domine, capiti meo*, etc., etc., San Ligorio dice así: «*Tenendum igitur cum communi sententia* hanc omissionem esse culpabilem, *sed non plus quam venialem;* ut putant Lugo, Laym., Salm.,» etc.

2.° En cuanto á las rúbricas que se han de observar dentro de la Misa, San Ligorio tiene por cosa cierta que son preceptivas y que obligan *sub gravi, nisi levitas materiæ excuset*, y lo prueba (núm. 399) por las palabras citadas del Tridentino y de la bula de San Pío V.

3.° De esta doctrina *cierta* infiere San Ligorio, «non excusari a veniali sacerdotem qui omittit benedictiones, inclinationes, genuflexiones, etc., uti præscribuntur in rubrica. Et idem sentio cum Concina de eo qui advertenter non genuflectit usque ad terram, vel tantum *signat* deosculari altare (que hace el ademán de besar el altar, pero no le besa realmente), vel perturbat benedictiones contra rubricæ præscriptum: item dicit Croix, cum Pasqualigo, esse veniale facere ea *nimis celeriter vel nimis prolixe*. Præterea *rationabiliter* addunt Concina, Wigandt, Croix et Roncagl. posse esse etiam mortale, si quis has cæremonias, esto non ex gravioribus, omitteret *in notabili parte*... Hinc dicimus *difficulter* posse excusari a mortali sacerdotem, qui *infra* quadrantem Missam absolveret, etiamsi Missa sit ex brevioribus, vel de Sancta Maria in sabbato... Impossibile est Missam perfici infra quadrantem, quin omittantur aut verba, aut cæremoniæ, vel saltem quin *notabiliter* imminuatur decentia et gravitas tanto sacrificio debita,» dice San Ligorio, número 400; y aduce pruebas, reflexiones y gravísimas autoridades en favor de esta sentencia, las que omito por brevedad, y porque ya traté de esto mismo en otro lugar. ¡Ojalá todos los sacerdotes leyésemos con atención una vez cada mes el citado núm. 400 del Santo!

Además de las rúbricas del misal, hay varios decretos de la Sagrada Congregación de Ritos, la cual está autorizada por el Papa para dirimir las dudas que ocurran *circa ritus*, como consta de la constitución 74 de Sixto V. San Ligorio (núm. 401) cita la doctrina de Merati (pág. 788, número 3), el cual dice que no todas las *declaraciones* de la Sagrada Congregación de Ritos son decretos *rigurosamente tales*, sino solamente aquellas «*quæ emanant in forma rigorosa decreti*, vel saltem in fine habent aliquam decreti clausulam, puta, *ab omnibus servetur: servari ab omnibus mandavit*, etc. Si vero sint declarationes tantum dubiorum, tum juxta nonnullorum opiniones censentur dumtaxat directivæ *(que no obligan á culpa);* reputantur enim sapientissimorum virorum responsa. Verum ait *Ursaja* hujusmodi resolutiones præferendas esse aliorum doctorum opinionibus.»

Como los *decretos rigurosos* de la Sagrada Congregación de Ritos se pueden considerar como oráculos ó decisiones pontificias, obligan bajo culpa, grave ó leve, según fuere la materia.

De la Sagrada Congregación de Ritos emanó un decreto en 23 de Mayo de 1846, *aprobado por Pío IX*, que dice así: *Decreta* a Sacra Congregatione emanata, et responsiones quæcumque ab ipsa propositis dubiis *scripto* formiter editæ, *eamdem* habeant auctoritatem (nótese bien) ac si *immediate ab ipso Summo Pontifice promanarent, quamvis nulla facta fuerit de eisdem relatio Sanctitati Suæ.*» (Número 4905, ad 7.um). De aquí es que, cuando ocurra alguna duda sobre rúbricas, se debe recurrir para su aclaración á la Sagrada Congregación de Ritos, como lo ordenó la Sagrada Congregación del Concilio en 17 de Septiembre de 1822, cuyo decreto fué aprobado por Pío VII, y mandó que se tuviese *como público derecho*. (Véase á Herdt, núm. 117, 1.) Esto no se entiende de los decretos particulares, «quæ sunt puræ gratiæ, et specialem dispensationem seu privilegium concedunt, et ad alios extendi nequeunt; *...nisi dubia proposita generalia fuerint, et similis generalis responsio prodierit: præcipue* si Sacra Rituum Congregatio in eadem resolutione *constanter perstiterit;* adeo ut, quamvis hæc decreta particularia dicantur ab ecclesiis a quibus dubia proposita fuerunt, *æquivalenter* tamen *generalia sint*, et in regula *pro generali Ecclesiæ deservire* possint *et debeant*,» dice Herdt en el lugar citado, fundado en la autoridad de Benedicto XIV y de Gardellini.

Los decretos *generales* de la Sagrada Congregación de Ritos suelen publicarse en Roma, y esto basta, con tal que conste suficientemente: no es necesario que sean publicados por los Obispos. La colección de decretos de Gardellini fué aprobada por la Sagrada Congregación de Ritos en 1.° de Enero de 1808 en la forma siguiente: «Sacra Rituum Congregatio voluit, »ut in judiciis et in quacumque di»rimenda controversia illorum tan»tummodo decretorum auctoritas va»leat, quæ in hac editione a se per»missa et approbata,» atque Secretarii S. R. C. manu suscripta continentur.» (Véase á Herdt, núm. 117, 3.)

2052. *P.* ¿Qué se ha de hacer cuando hay discordancia entre los decretos de la Sagrada Congregación de Ritos?

R. Como los tiempos y las circunstancias varían, sucede tal vez que se apruebe en nuestros días lo que antes estaba prohibido, ó viceversa. Los decretos litúrgicos no son inmutables como los dogmas. Cuando hay variación en aquéllos, se ha de estar al último, como lo declaró la misma Sagrada Congregación de Ritos en 22 de Abril de 1741 (núm. 3961). Cuando haya alguna aparente contrariedad «*inter generales rubricas missalis et illas in ordine Missæ..., pari forma utraque sequenda est*, ex decreto S. R. Congregationis 21 Mart. 1744 (núm. 4004), conciliando, *quoad fieri potest*, earundem dispositiones.»

Si hubiese discordancia entre las rúbricas del Misal y del Ceremonial de los Obispos, dicen Herdt (en el número citado) y Merati (tomo 1, página 4.ª, título 8, núm. 16 y tít. 10, núm. 20), «quod Cæremoniale *Episcoporum* relinqui possit ecclesiis cathedralibus, aliisque, in quarum usum præscriptum est.»

2053. *P.* ¿Puede tolerarse lícitamente la costumbre contraria á las rúbricas?

R. Cuando la costumbre es racional y ha prescrito, se verifica lo que dice Benedicto XIV: *Nihil magis tritum* legem *quamlibet* humanam, *etiam canonicam*, posse contraria consuetudine, quæ si rationabilis et legitime præscripta, abrogari, juxta textum in cap. final., *De consuetudine*. Quod consuetudo prævaleat contra legem superioris, id oritur ipsomet superioris consensu, qui eam, etiam suæ legi obviantem, cum rationabilis et diuturna est, statuit tolerandam.» *(De Synodo Diœcesana*, lib. 12, cap. 8, número 8.) Por lo tanto, la costumbre depende de la voluntad del legislador *in fieri et in conservari*;» esto es, que ni puede prescribir, si el superior reclama en tiempo contra ella; ni después de haber prescrito puede conservarse, si el legislador reclama contra ella y la abroga.

P. Ahora bien: ¿qué ha dispuesto el superior respecto á las costumbres que no son conformes á las rúbricas?

R. Hay costumbres que son *præter rubricas*, pero no son *contra rubricas:* respecto de éstas, cuando las costumbres son razonables, están permitidas por la Sagrada Congregación de Ritos, si la costumbre es legítima é inmemorial: así lo afirman Herdt (núm. 108, 2) y Gardellini, el cual cita varios decretos de la Sagrada Congregación.

Si las costumbres son abiertamente contra el Misal Romano, ó contra el Breviario, ó el Ritual, ó el Ceremonial de los Obispos, entonces son abusos, aunque la costumbre sea inmemorial; como lo prueba Herdt en el lugar citado, aduciendo muchos decretos de la Sagrada Congregación. No obstante, si de quitarse esos abusos introducidos contra las rúbricas se hubiesen de mover turbaciones y escándalos en el pueblo, sería más prudente tolerarlos, como respondió la Sagrada Congregación de Ritos á un Obispo que consultó sobre esta materia en 23 de Agosto de 1704.

2054. *P.* La rúbrica que prohibe celebrar con la cabeza cubierta, ¿obliga *sub gravi?*

R. El derecho canónico lo prohibe: «Nullus Episcopus, presbyter, aut diaconus ad solemnia Missarum celebranda præsumat cum baculo introire, aut *velato capite* altari Dei assistere; quoniam Apostolus prohibet viros velato capite orare.» (Cap. *Nullus*, dis. 1.ª *De consecrat.)*. Aquí advierte sabiamente Benedicto XIV *(De sacrificio Missæ*, lib. 1, cap. 9, núm. 2), que el precepto del Apóstol (I ad Corinth., cap. 9, v. 3,) que aquí se cita, es de mera disciplina, y por lo tanto dispensable y mudable; pero Urbano VIII impuso el precepto siguiente, que se halla en el Misal Romano, y dice así: «Nemo audeat uti pileolo (solideo) in celebratione Missæ sine expressa licentia Sedis Apostolicæ, non obstante quacumque consuetudine.» Es, pues, indudable que no basta la licencia del Obispo para celebrar con solideo, como dice Benedicto XIV; y se ha de reformar la opinión de algunos teólogos antiguos que fueron de diverso parecer. Silvio, en el comentario de la 3.ª p. de Santo Tomás, q. 83, art. 5, edición de Antuerpia de 1714, confiesa que se equivocó en las anteriores ediciones, concediendo á los Obispos esa facultad; y después de citar cinco decretos de las Sagradas Congregaciones, concluye así: «Ideoque nullus absque pontificia licentia audeat Missam celebrare tecto capite.»

Como en China es cosa fea é indecorosa descubrir la cabeza, Paulo V concedió á los misioneros en aquel país que celebrasen con una especie de solideo, distinto del que usaban comunmente todo el día. (Benedicto XIV, *De sacrificio Missæ*, lib. 1, cap. 7, núm. 2.)

2055. *P.* ¿Cómo peca el sacerdote que celebra con la cabeza cubierta?

R. Hay tres opiniones: unos dicen que es mortal; otros que no es mortal, y otros afirman que es mortal si el sacerdote está cubierto toda la Misa, pero que es venial si tan sólo está cubierto desde el principio de la Misa hasta el canon exclusive, y después de la sunción; pero atendida la repetición y severidad de la prohibición, la reservación de la dispensa al Papa,

y que á los dispensados por Su Santidad se les ordena que estén descubiertos desde el canon hasta haber sumido, tengo por mucho más probable que pecaría mortalmente el que sin causa grave y sin dispensa celebrase hasta el canon con la cabeza cubierta. Digo *sin causa grave*, porque me adhiero á lo que dice San Ligorio en el lib. 6, núm. 397: «*Probabile est* id quod dicunt Pal. cum Sa, Vaz., Azor., Laym., cum Nav., Sylvest., Henr., Croix cum Gobat et Dic., nempe, non esse illicitum sine dispensatione celebrare cum pileolo (excepto canone, et præciso scandalo) ex rationabili causa, si celebretur in loco privato, vel si causa ita celebrandi adstantibus sit manifesta, puta, ob senectutem sacerdotis, vel loci frigus, ita ut quis non posset celebrare capite nudo sine notabili incommodo.»

Silvio, en el lugar citado, después de su retractación, dice que no se atrevería á condenar al que en una enfermedad extraordinaria, que no fuese de larga duración (*non diutina*), celebrase con la cabeza cubierta hasta el canon, con tal que no hubiese escándalo; y da la razón: «Quoniam Sedes Apostolica non videtur tam stricte sibi reservasse prædictam facultatem,» etc. Benedicto XIV, en el lugar citado, núm. 3, cita las palabras de Silvio, y, lejos de impugnarlas, parece que las aprueba; pero téngase presente que Benedicto XIV y Silvio hablan de un evento ó enfermedad que no sea de larga duración (*non diutina*).

2056. *P.* ¿Es lícito celebrar con peluca?

R. Antiguamente era tan mal visto el uso de la peluca, que los poetas ridiculizaban á las mujeres que usaban cabellos postizos, y eran tenidos por afeminados los hombres que usaban peluca; en varios Sínodos provinciales se prohibió severamente su uso á los ordenados *in sacris* y á los beneficiados. Como últimamente se hizo tan común la peluca, en el día tan sólo está prohibida al Obispo y al sacerdote mientras celebran la Misa. Teófilo, Raynaldo y Pascualigo se equivocaron cuando la permitieron; pues, como dice Benedicto XIV: «Nemo sanæ mentis inficiari potest per fictum capillitium sacerdotis caput velari et cooperiri.» (*De Synodo Diœcesana*, lib. 11, cap. 19.)

Para usar peluca durante la Misa, tan sólo el Papa puede conceder la licencia. Inocencio XI, por un decreto publicado en 21 de Marzo de 1689, ordenó «non posse Episcopos et Nuncios apostolicos concedere licentiam sacerdotibus ejusmodi comas (*pelucas*) in actu celebrationis gestandi; omnibus et singulis præscribens, ob reverentiam tanto sacrificio debitam, ut altari Dei nonnisi detecto ac *nudato* capite assistere præsumant, idque sub pœna supensionis à divinis officiis.» Esta suspensión está abrogada por la constitución novísima *Apostolicæ Sedis*, de Pio IX.

2057. *P.* ¿Es lícito al sacerdote celebrar descalzo la Misa?

R. La rúbrica ordena que el sacerdote esté calzado; pero dice San Ligorio que, según la costumbre general, basta celebrar con sandalias, ó chinelas, ó babuchas, ó zapatillas. Que, si no hay desprecio (y yo añadiría: ni escándalo), no es sino venial celebrar con los pies desnudos, áun cuando no haya causa, y que si la hubiese, no habría pecado alguno. El Santo añade que el que no puede celebrar sino apoyado en báculo, lo puede hacer: que puede también celebrar lícitamente con los dos brazos apoyados sobre el altar «*qui ex infirmitate nequiret rectus stare*, et ex sua devotione vellet celebrare, *modo vitetur populi admiratio.*» Por último, dice San Ligorio que si un sacerdote no pudiese elevar la hostia (se supone ni el cáliz), con tal que pudiese ejecutar las demás partes de la Misa, podía celebrar lícitamente *por mera devoción, sin otra causa*, avisando antes al pueblo su imposibilidad, para que no se escandalizase ni admirase (lib. 6, número 402).

2058. *P.* ¿Cómo peca el que omite alguna parte de la Misa?

R. En la Misa hay partes que se llaman *ordinarias*, y las hay que se llaman *extraordinarias*. Las partes *ordinarias* son aquellas que *siempre* se dicen ó se hacen; y la omisión de éstas es *ex se* culpa grave, á no ser que excuse la levedad de la materia: trataré primero de estas partes ordinarias de la Misa.

2059. *P.* ¿Cuándo se dirá que peca mortalmente el sacerdote faltando advertidamente á alguna de las partes ordinarias de la Misa?

R. Es opinión común, dice San Ligorio (lib. 6, núm. 404), que es pecado mortal omitir todas las oraciones que se dicen desde *in nomine Patris*, etc., al comenzar la Misa, hasta subir á la peana ó tarima del altar; y añade el Santo que es mortal también omitir la Epístola ó el Evangelio, ó las colectas principales ó el ofertorio, ó la fracción de la hostia, ó la mixtión de ésta con la sangre, como dicen Suárez, Tourn., Spor... «et alii passim: licet non omnia hæc reperies apud omnes hos auctores. Idem dicendum cum Tourn. de omissione *præfationis.*» Scavini (tomo 3, núm. 312) dice lo mismo que San Ligorio. Confieso que (si no hay escándalo ni desprecio) me parece severo el condenar á pecado mortal la omisión del evangelio de la Circuncisión, que sólo tiene dos ó tres renglones, y lo mismo el de Nuestra Señora de las Nieves. Por *ofertorio* se entiende desde el *Dominus vobiscum*, después del Credo, hasta comenzar el Prefacio, dice Benedicto XIV (*De sacrificio Missæ*, lib. 2, cap. 9, núm. 1).

Colectas principales son las tres oraciones primeras que se dicen del Oficio de que se celebra en aquella Misa. La primera después del *Gloria* (si le hay), la segunda después del *Orate, fratres*, y la tercera después del *postcommunio*. San Ligorio, siguiendo á Suárez y á Cóncina (contra Tamburino) dice que es mortal dejar *dos* de estas colectas principales.

El Santo, siguiendo á Cóncina, Croix y otros, dice: «In canone autem mortale est omittere quamlibet orationem, vel ejus verba ita mutare ut sensus varietur, vel aliquod verbum omittere, quo sublato, reliqua verba sensum non faciunt. Idem dicendum de omissione *Pater noster*, *vel Agnus Dei*. Idem dicendum de purificatione patenæ, et calicis post sumptionem. Idem dicendum si quis omitteret decem vel octo nomina Sanctorum (in canone). Et probabiliter Quarti, Tourn., et Roncagl. excusant a culpa gravi omittere tria vel quatuor nomina Sanctorum.» (Lib. 6, núm. 405.)

Pero sería venial, dice el Santo (núm. 406), omitir los *kiries*, «omittere unam vel alteram crucem super oblata, vel tunsionem pectoris, aut lavationem manuum, aut psalmum *Judica me*, *Deus*, signum crucis super aquam, aut *unam* ex tribus collectis principalibus.» Añade el Santo que si no se dijo la primera colecta, se diga con la secreta, pero no después. Respecto de las oraciones que se añaden en la Misa á la colecta principal, su omisión es tan sólo pecado venial, dice el Santo, siguiendo á Palao y á Cóncina.

Mutilar ó sincopar las palabras, pero sin mudar el sentido, y no siguiéndose escándalo, tan sólo es culpa leve: si proviniese de defecto natural, no habría culpa alguna, dice San Ligorio en el número siguiente.

El que en la primera purificación del cáliz pusiese solamente agua, pecaría: «Semper sacerdos vino os perfundere debet, postquam totum acceperit Eucharistiæ sacramentum.» (Capítulo *Ex parte* 5, *De celebr. Miss.*); «sed hoc non erit, añade San Ligorio (lib. 6, núm. 408), plus quam veniale, ut communiter dicunt Concina,» etc.

En la segunda ablución de los dedos, Gobat y Pascualigo afirman que no hay culpa alguna en poner agua solamente; pero San Ligorio dice: «Sed melius dicunt Concina, etc., id non excusari a veniali, si fiat sine dispensatione Pontificis.» El Santo añade que le parece que, si hay causa racional, no hay culpa alguna; y descendiendo á señalar la causa suficiente para omitirla, dice así: «Puto quidem sufficere aliquem esse abstemium, vel vinum esse rubeum (de color encendido, rojo, ó dorado, ó tinto), quo purificatoria evaderent indecenter maculata.» Me parece razonable esta opinión, y con mayor motivo cuando antiguamente los sacerdotes, si bien hacían la ablución de los dedos con vino, no le sumían, como afirma Benedicto XIV (en el lugar expresado), citando á Durando y á Santo Tomás, 3.ª p., q. 83, art. 5 ad 10.um, donde dice que el sacerdote debe hacer la primera ablución y sumirla *ad abluendum os, ne aliquæ reliquiæ remaneant*; pero hablando de la segunda ablución, no dice que la suma, sino que «eadem ratione perfundit vino digitos, quibus corpus Christi tetigerat.» *Eadem ratione*, esto es, por si acaso quedó alguna partícula en los dedos. Esta ablución segunda se derramaba en un lugar decente; pero hoy está mandado que se suma, como dicen Gabanto, Benedicto XIV, y la rúbrica. Aquí por *abstemio* no se entiende el que no bebe vino por pura mortificación, sino el que no lo bebe por especial repugnancia que le tiene.

2060. *P.* ¿Cómo pecaría el que omitiese el Evangelio último de San Juan?

R. San Ligorio dice que Mazzotta, Tamburino y Lugo afirman que es pecado venial; pero Roncaglia «*non improbabiliter* ait cum Suarez hujus omissionem esse mortale, saltem dico, si adsit scandalum.»

2061. *P.* ¿Qué pecado es omitir las partes *extraordinarias* de la Misa?

R. Partes *extraordinarias* de la Misa son aquellas que no se dicen sino en algunas, ó en ciertos días, como el *Gloria*, la *Secuencia*, el *Credo*, los *Prefacios* propios, el *Communicantes* ó *Hanc igitur* propios, las colectas (exceptuada la principal ó propia de la Misa). Pues bien: hablando de éstas, dice San Ligorio: «Quoad vero partes extraordinarias, scilicet, quæ non in omni Missa dicuntur, eas omittere non est nisi veniale; ita communiter omnes (nótese bien): nisi tot partes omittantur, quæ simul sumptæ notabilem materiam constituerent, ut bene advertunt Concina, Wigandt, Pascualigo,» etc.

2062. *P.* ¿Cómo peca el que en la celebración de la Misa se distrae notablemente con perfecta deliberación?

R. Croix y Diana dicen que no es mortal, aunque la distracción sea en la consagración ó en la sunción; pero San Ligorio, siguiendo á Cóncina y á Roncaglia, dice que es mortal, no sólo en la consagración, como se ha dicho ya, sino también en las demás partes de la Misa, si la distracción es deliberada y notable. «Ratio, quia (prætermissa quæstione an attentio interna sit vel ne de essentia orationis, de qua lib. 4, núm. 177, satis loquuti sumus) sacrificium, præter rationem orationis, habet rationem cultus excellentissimæ religionis, cui gravem videtur ille irrogare *irreverentiam*, qui, dum profitetur actu religioso Deum colere, voluntarie se distrahit.» (Lib. 6, número 410, *dubit.* 5.)

2063. *P.* ¿Cómo peca el que añade alguna cosa en la Misa?

R. Convienen los autores en que sería mortal cualquier adición, si se hiciese con ánimo de introducir nuevo rito: «Hinc, dice San Ligorio, recte P. Concina dicit peccare graviter qui adderet in Missa novas publicas preces;» pero añade el Santo: «Si vero ex importuna devotione adduntur plures *collectæ* ex eodem missali, vel *Credo*, aut *Gloria*, *Pater*, *Ave*, *vel quid simile*, id non excedit culpam venialem: ita communiter Concina, etc. Rationabiliter tamen censet Aversa esse mortale addere *Gloria* et *Credo* in Missa *de Requiem*, quia hæc videtur satis gravis inordinatio.»

Aunque es mejor observar las rúbricas, no es pecado «ex aliqua causa vel ex devotione addere unam collectam... Collecta autem pro publica necessitate potest esse tertia *ad libitum*, vel addi pro quarta. In Missis votivis pro re gravi et causa publica semper dicitur *Gloria*. In Missa solemni pro re gravi *aut* causa publica, v. gr., 40 horarum, dicitur etiam *Credo*. In oratione *A cunctis* non vetatur nominari quivis Sanctus canonizatus, et etiam duo, sed non plures. Vetitum est vero addere nomen aliorum Sanctorum in litaniis publicis coram populo, ex decreto Sacræ Congregationis 22 Martii 1671.» Son palabras de San Ligorio, lib. 6, número 412.

2064. *P.* San Ligorio pregunta: «An peccet sacerdos, si in Missa solemni non recitet quæ cantatur a choro?»

R. Wigandt, Navarro, Ledesma, Tamburino, Quarti y otros, dicen que *basta* que atienda á las cosas que canta el coro. Otros dicen que peca mortalmente ó venialmente, según sea la materia que omita. San Ligorio dice que no es improbable la opinión de Lugo, que dice que tan sólo es venial la omisión. «Ratio, quia tunc revera non omittitur Epistola vel Evangelium in Missa, siquidem illa jam cantantur solemniter a ministris ad instructionem populi, pro quo alte illa legi vel cantari instituta sunt; unde lectio illa submissa magis videtur præscribi privatim pro ipso sacerdote, quam pro populo. Potest ergo eadem materia omissa in se gravis fieri levis, si non a sacerdote, sed tantum a ministris dicatur, cum sacerdos et ministri in celebranda Missa faciant unum.» (Núm. 410.) Si se trata solamente de un Evangelio ordinario, no me atrevería yo á llamar improbable la opinión de Lugo; pero con la *generalidad* con que la admite, no me parece sólidamente probable. La razón que tengo es la siguiente: según San Ligorio, Benedicto XIV y la sentencia comunísima, las rúbricas son preceptivas en lo que ordenan para dentro de la Misa; y cuando se trata de las partes ordinarias de ésta, obligan bajo pecado mortal, si la materia es grave. Pues bien: la rúbrica manda que el celebrante rece los *Kiries*, la Epístola, el Evangelio, Tracto, Credo, Ofertorio, Sanctus, *Agnus Dei*, y sabe muy bien que todo esto lo canta el coro en las Misas solemnes. Creo que la práctica universal de la Iglesia y la apreciación común de los sacerdotes interpretan que el sacerdote debe observar *sub gravi* (si la materia es notable) la rúbrica que manda al celebrante rezar toda la Misa, ya sea rezada, ya cantada; exceptuadas aquellas cosas en que el coro responde al sacerdote.

ARTÍCULO II

Del idioma, voz y modo con que se debe celebrar la Misa.

2065. *P.* ¿En qué idioma se ha de celebrar la Misa?

R. En la Iglesia occidental hay precepto de celebrar la Misa en la lengua latina: en las iglesias orientales se celebra en la lengua griega antigua, ó en la antigua siriaca, ó en la armenia, etc.

El Tridentino no condenó ni prohibió absolutamente que se celebrase la Misa en lengua vulgar; tan sólo dijo: «Non tamen expedire visum est Patribus, ut (Missa) vulgari *passim* lingua celebretur.» El Concilio respetó las costumbres de muchas iglesias, y así dijo: «Retento ubique cujusque ecclesiæ antiquo, et a Sancta Romana Ec-

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA